

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 1100140030532021-00128-00

Admitir la corrección de la demanda, conforme a lo normado en el artículo 93 del Código General del proceso, en consecuencia, el mandamiento de pago proferido el 04 de mayo de 2021, queda como a continuación se señala:

La demanda de ejecución cumple con los requisitos formales previstos en el artículo General del Proceso, el título que se adjunta cumple con las exigencias contempladas en el artículo 422 de la misma normatividad en concordancia con el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, la Juez Resuelve

1.1. Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía ordenando a Andrea Gordillo Rincón, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No.52.990.157, que en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de esta decisión, pague a Banco Scotiabank Colpatria S. A., establecimiento bancario con domicilio o en Bogotá, identificada con NIT 860034594-1 representada legalmente para este asunto por Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No.79.874.338 o quien haga sus veces, las sumas de dinero adeudadas del Pagare No. 000206595 que contiene las obligaciones números 1012539688- 5549332000084131-4593560002639985-1012539653. que a continuación se relacionan:

1.1.1 Obligación 1012539688

1.1.1.1 \$47.080.062,59 por concepto de capital de las obligaciones individualizadas en el título ejecutivo y en los hechos de la demanda, junto con los intereses moratorios comerciales liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2020 y hasta que se realice el pago total.

1.1.1.2. \$17.847.809,30 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre cada una de las obligaciones contenidas en el pagare base de la ejecución.

1.1.1.3 . \$444.025,09 por concepto de los intereses moratorios.

1.1.2 Obligación No 5549332000084131

1.1.2.1 \$10.000.960,59 por concepto de capital de las obligaciones individualizadas en el título ejecutivo y en los hechos de la demanda, junto con los intereses moratorios comerciales liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2020 y hasta que se realice el pago total.

1.1.2.2. \$609.358.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre cada una de las obligaciones contenidas en el pagare base de la ejecución.

1.1.2.3 . \$833.594,00 por concepto de los intereses moratorios.

1.1.3 Obligación No 4593560002639985

1.1.3.1 \$20.601.624,00 por concepto de capital de las obligaciones individualizadas en el título ejecutivo y en los hechos de la demanda, junto con los intereses moratorios comerciales liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2020 y hasta que se realice el pago total.

1.1.3.2. \$1.374.480,00 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre cada una de las obligaciones contenidas en el pagare base de la ejecución.

1.1.3.3. \$942.951,00 por concepto de los intereses moratorios.

1.1.4 Obligación No 1012539653

1.1.4.1 \$3.968.014,17 por concepto de capital de las obligaciones individualizadas en el título ejecutivo y en los hechos de la demanda, junto con los intereses moratorios comerciales liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2020 y hasta que se realice el pago total.

1.1.4.2. \$433.599,31 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre cada una de las obligaciones contenidas en el pagare base de la ejecución.

1.1.4.3. \$1.022.821,07 por concepto de los intereses moratorios.

1.2. En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

1.3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o en el Decreto legislativo 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estima. (Art. 442 *Ibíd*em), lo que debe hacer a través de abogado inscrito.

1.4 Reconocer personería jurídica como apoderado judicial de la demandante a la Abogada, Jannethe Roció Galavís Ramírez, con las finalidades y facultades que se precisan en el poder.

2. Medidas Cautelares Cumplidos los requisitos del artículo 599 del artículo del Código General del Proceso, Se decretan las siguientes medidas:

2.1. Embargo en la proporción que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente del salario percibido o por percibir por el extremo demandado, de su relación laboral y/o de prestación de servicios con Artgraphik Eventos SAS., con fundamento en lo preceptuado en los artículo 156 del código Sustantivo del Trabajo y 593 numeral 6 del CGP. Limitar la medida a la suma de \$100.000.000.00

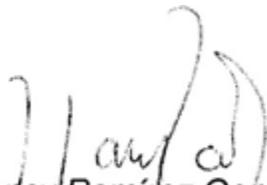
Líbrese comunicación al Pagador y/o Representante Legal de la citada entidad, con las advertencias legales e indicando la cuenta en que deben ser depositados los dineros embargados.

2.2. Con base en el numeral 10 del artículo 593 de la misma normatividad, decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas y/o que en

futuro se depositen a nombre de las e demandadas en los establecimientos bancarios que se relacionan en la petición de medidas cautelares que obran a folios 8 y 9 del PDF de la demanda. Limitar la medida a la suma de \$ 100.000.000.00.

Para hacer efectiva la medida, se dispone librar oficio – circular al Gerente de las entidades bancarias con las advertencias legales e indicando el número de la cuenta en que deben ser depositados los dineros embargados.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.181 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 22 de octubre de 2021

Luz Stella Garzón
Secretaria